



003599

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Juicio de Amparo 645/2025

Zapopan, Jalisco; dieciocho de julio de dos mil veinticinco

"2025, Año de la Mujer Indígena".

33393/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33394/2025 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y JEFE DE PERSONAL DE GOMEZ FARIAS, JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33395/2025 OLGA NAVARRO BENAVIDES, FUNCIONARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33396/2025 SALVADOR ROMERO ESPINOZA, FUNCIONARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33397/2025 PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ, FUNCIONARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33398/2025 JAZMIN ELIZABETH ORTIZ MONTES, FUNCIONARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33395/2025 OLGA NAVARRO BENAVIDES, FUNCIONARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

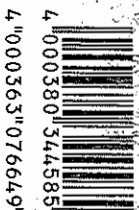
33396/2025 SALVADOR ROMERO ESPINOZA, FUNCIONARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Asunto: Sentencia.

En el juicio de amparo 645/2025, promovido por **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** en su carácter de **Ex Sindica Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco**, contra actos del PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO., se dictó la siguiente **sentencia**:

Sentencia que pronuncia el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco:

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo 645/2025-1, que promovió **N3-ELIMINADO 1 en su carácter de Ex Sindica Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco, contra actos del**



4 000380 344585 676649

Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y, otras autoridades:

(2) Resultando

1. Por escrito presentado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, y remitido por razón de turno al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, N4-ELIMINADO 1 en su carácter de Ex Síndica Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

“...III. AUTORIDADES RESPONSABLES

A. Como autoridades que dictaron el acto:

- a) Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- b) Al Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- c) Al Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- d) A la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- e) A la Comisionada ex – sindica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

B) Por lo que hace a las autoridades ejecutoras:

- a) Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías, Jalisco.
- b) Jefe de Personal del Gobierno Municipal de Gómez Farías, Jalisco.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número (...) 966/2024, emitido con fecha 27 de noviembre de 2024, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita.

2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la amonestación pública emitida con motivo de la determinación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

incumplimiento a la resolución (...) 966/2024 emitida con fecha 27 de noviembre de 2024, y que fue adjunta a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral.

3) Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal y Jefe de Personal de Gómez Farías, Jalisco, la inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia (...) 966/2024, emitidos con fecha 27 de noviembre de 2024, en el expediente laboral de la suscrita.

4) Se reclama de los funcionarios del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión de la determinación de incumplimiento a la resolución de los recursos de transparencia (...) 966/2024 emitidos con fecha 27 de noviembre de 2024.

5) Se reclama la falta de notificación del oficio CRH/6652/2024, mediante el cual notificó únicamente al Titular del sujeto obligado del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número (...) 966/2024, emitidos con fecha 27 de noviembre de 2024.

2. En dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de amparo y se registró con el número 151/2025, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

3. Posteriormente, en catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, ordenó la separación de juicios de los actos reclamados en el juicio de amparo 151/2025.

4. Por razón de turno la copia certificada del aludido juicio de amparo, se remitió a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; el cual, se radicó bajo el número 645/2025-1; y, en auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se avocó a la demanda de amparo, únicamente respecto del recurso de transparencia 966/2024, que emitió el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

3. Seguida la secuela procesal, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, que se celebró en términos del acta que antecede.

que c/ (3) Considerando

I. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es legalmente competente para resolver la presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados

4. Por razón de turno la
5. Este Juzgado Segundo
Estado de Jalisco con sede



4 000380 344585 6470100000007

CON SEDE EN PUENTE
JALISCO, INICIO DE
Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 35, 37, 128 y 144 de la Ley de Amparo, 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, **"ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, A LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS"**.

Toda vez que se reclama actos de autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, registro 192097, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"**; así como en tesis P.VI/2004, registro 181810, de la voz: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que **N5-ELIMINADO 1** en su carácter de **Ex Síndica Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco**, en esencia reclama:

De las autoridades responsables:

- La **determinación** de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, que dictó el **Pleno** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el expediente de recurso de transparencia 966/2024, donde se le impuso a la quejosa una **amonestación pública** con copia a su expediente laboral, por incumplir con la determinación de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro; y, su ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Lo anterior sin tomar en consideración los calificativos o apreciaciones valorativas sobre el acto reclamado, ello en razón de que no constituyen propiamente un acto de autoridad, sino que resultan ser manifestaciones tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad de los actos que se reprochan; por tanto, corresponden al fondo del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos".

valor (Época: Séptima Época. Registro: 239099. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 18. Tercera Parte. Materia(s): Común. Página: 159).

3. Sigue verificar la certeza o inexistencia del acto reclamado, en términos de la propia fracción I, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2º. J/10, registro 212775, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo "**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**".

Son ciertos los actos reclamados.

Longue se corrobora con las copias certificadas del recurso de transparencia 966/2024, que obran por separado en un sobre cerrado, a las que se concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia:

3. Sigue **INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Segundo Tribunal Colegiado
RECL (Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

4. La presentación de la demanda resultó oportuna.

Longue se corrobora
transparencia 966/2024 a
que se concede valor proba
artículos 129, 197 y 202 del

679970.095000.7
4 000380 546585

La presentación de la demanda resultó oportuna.

El plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del cinco al veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, porque la quejosa conoció del acto reclamado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Luego, si la demanda de amparo se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, es inminente que su presentación se realizó en tiempo y forma.

Es así, ya que el plazo para la promoción del juicio de amparo, comenzó a correr al día siguiente hábil al en que tuvo conocimiento del acto reclamado cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, debiendo descontarse de dicho computo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós y veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por ser días inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley de la materia.

5. Causales de sobreseimiento.

No habiendo causales de improcedencia o sobreseimiento hechas valer por las partes, ni que este Juzgado advierta oficiosamente, es procedente emprender el estudio de los conceptos de violación.

6. Estudio del acto reclamado.

No habrán de reproducirse los conceptos de violación, al no ser una exigencia legal su transcripción, tal como lo estima la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, registro 164618, de título: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Como preámbulo a continuación se hará una breve reseña de los antecedentes que dan origen al acto reclamado, los cuales, se encuentran inmersos en el recurso de transparencia 966/2024, del índice de la autoridad responsable siendo los siguientes:

1. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se resolvió el recurso de transparencia 966/2024, los cuales se declararon fundados y se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Gómez Farías, a efecto de que publicara la información cuyo incumplimiento fue determinado, esto, atendiendo a la vía y período previamente indicados; asimismo, para que remitiera un informe mediante el cual dé cuenta y acredite el cumplimiento a esa resolución, y, se le apercibió que de ser omiso en dar cumplimiento a lo ordenado, se impondrá una amonestación pública con copia a su expediente laboral.

2. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, y se ordenó imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral a la parte quejosa y se volvió a requerir al sujeto obligado Ayuntamiento de Gómez

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Précisado lo anterior, la quejosa N6-ELIMINADO 1 en su carácter de Ex Sindica Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco, en sus conceptos de violación, aduce, -en esencia-, que se violan sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la resolución de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, que la apercibió con la imposición de una amonestación pública en su contra, con copia a su expediente laboral, así como la emisión de dicha amonestación, se emitió sin haber sido notificada previamente en el recurso de transparencia 966/2024.

Al respecto, los artículos 14, párrafo segundo y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...].”

decir: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, Condominio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]".

El **primero** prevé el derecho fundamental de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos:

- a) Contra la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional, se siga un juicio.
- b) El juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.
- c) En el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y,
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su



debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

(Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro digital: 200234, Novena Época)

Por tanto, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento, los requisitos de:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la posibilidad de alegar y
- c) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituyen parte del derecho de audiencia, toda vez que son los elementos esenciales que conforman el marco de actuación de las autoridades, motivo por el cual, si cualquiera de ellos se omite, es claro que se transgrede el derecho fundamental de audiencia tutelado por la Constitución.

Así es, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, de tal suerte que su omisión o infracción produzca indefensión al afectado, o lo coloque en una situación que afecte gravemente su defensa.

Desde diverso aspecto, el artículo 16 constitucional prevé los requisitos mínimos que todo acto de autoridad debe contener, a saber:

1. Que conste por escrito;
2. Provenza de autoridad competente; y,
3. Se encuentre fundado y motivado.

El **primero** de los requisitos exige que la conducta de la autoridad conste por escrito, de manera sea factible su análisis y confrontación con las normas en que se debe fundar.

El **segundo**, se refiere a que las facultades de las autoridades deben reconocerse en una ley, lo que implica que su conducta se encuentra subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal. De modo que el gobernado tiene la posibilidad de verificar si la actuación de la autoridad se adecua a la norma.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

El tercer requisito consiste en que en todo acto de autoridad debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión del acto.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

(Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, Registro digital: 176546, Novena Época)



679970.595000.7

4 000380 344585

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el numeral 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

“Artículo 117. Recurso de transparencia -Ejecución.

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se



Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:

- 1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y
- 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia 966/2024, de que emana el acto reclamado, que fueron valorados anteriormente se aprecia que el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, y ordenó imponer una **amonestación pública** con copia al expediente laboral a la quejosa [N7-ELIMINADO 1], en su carácter de Ex Síndica Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco; sin embargo, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Si bien es cierto, en los requerimientos de que se tiene registro documental, se advierte que se requiere al Ayuntamiento de Gómez Farías como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden, el destinatario de dicho requerimiento es dicho Ayuntamiento, y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción a este último, tal determinación, no fue notificada ni se hizo del conocimiento en forma personal a la aquí quejosa y no obstante ello, el Instituto responsable decretó a la impetrante de la acción constitucional, una amonestación pública con copia al expediente, por su desacato en dar debido cumplimiento a la resolución de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emitida en el recurso de transparencia 966/2024.

Cierto, el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado que podrán ser multa desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, debe atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, debe atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.



679970159500007
989772 080000 7
000380 344585

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.”

(Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 20/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, Registro digital: 189438, Novena Época).

Bajo lo expuesto, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada en la resolución de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante la cual se ordenó la amonestación pública al expediente laboral de la parte quejosa, en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de transparencia, fue dirigido al Ayuntamiento como sujeto obligado, y no a la parte quejosa, sin que se advierta su notificación, por lo que no se tiene la certeza de que dicha servidora pública tuvo conocimiento del mismo, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Máxime porque la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar de la funcionaria pública en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedora a la amonestación pública; pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeta a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto. Por todo lo anterior, resulta inconcusos que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habérsele hecho de su conocimiento el requerimiento que dio como origen la sanción decretada, estuvo imposibilitada para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudieran concretarse la sanción en comento. Así, al resultar que la autoridad responsable trasgresa en perjuicio de la parte quejosa sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y



Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legalidad previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **CONCEDER** el amparo a la parte quejosa, para que, una vez que la autoridad responsable, reciba la notificación de que esta sentencia causó ejecutoria y, en el plazo de **tres días**, que establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, realicen lo siguiente:

1. El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

a) Deje insubsistente la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, relativa al cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 966/2024, que ordenó la imposición de amonestaciones públicas a la aquí quejosa, con copia a su expediente laboral, así como sus efectos y consecuencias.

b) Hecho lo anterior, notifique a la quejosa la resolución que dicte en acatamiento al efecto precisado en el inciso a), en los términos que establezca la ley que rija el acto reclamado.

Esta Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución que en vía de consecuencia se reclamaron a las autoridades ejecutoras, ya que no se reclaman por vicios propios, sino como consecuencia de los atribuidos a las autoridades responsables ordenadoras.

(4) Punto resolutivo

1. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** en su carácter de **Ex Síndica Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco**, respecto del acto y autoridad responsable precisado en el considerando 2) por los motivos y consideraciones expuestos y para los efectos precisados en el considerando 6) de esta sentencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

José Martín Narciso Pérez.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en Zapopan, Jalisco.

(4) Punto resolutivo

1. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** en su carácter de **Ex Síndica Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías Jalisco**, respecto del acto y autoridad responsable precisado en el considerando 2) por los motivos y consideraciones expuestos y para los efectos precisados en el considerando 6) de esta sentencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

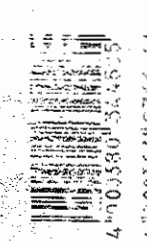
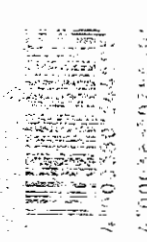
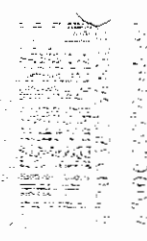
Esta Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución que en vía de consecuencia se reclamaron a las autoridades ejecutoras, ya que no se reclaman por vicios propios, sino como consecuencia de los atribuidos a las autoridades responsables ordenadoras.



6499701595000, 4 4000380134585 085475 085000 7

obligado que podrá ser...
general, según...
información pública...
administrativa...
que provea...
sus determinaciones...
que esta...
revisión...
obligado que...
información...
administrativa...
que provea...
sus determinaciones...
que esta...
revisión...
obligado que...
información...
administrativa...
que provea...
sus determinaciones...
que esta...
revisión...

obligado que podrá ser...
general, según...
información pública...
administrativa...
que provea...
sus determinaciones...
que esta...
revisión...
obligado que...
información...
administrativa...
que provea...
sus determinaciones...
que esta...
revisión...
obligado que...
información...
administrativa...
que provea...
sus determinaciones...
que esta...
revisión...



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."